



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Negociado 1.º—Sanidad.

En la capital y pueblos de esta provincia no ha ocurrido novedad en los días 25 y 26 del corriente mes, del cólera morbo asiático.

Segovia 26 de Octubre de 1885.

El Gobernador,

ANTONIO MARÍA ORFILA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo renunciado D. Federico Palacios á la adquisición del terreno donde se hizo el emplazamiento de la Estación del ferrocarril sistema Fell, que tenia solicitado para la explotación de sustancias terrosas aplicables á la industria cerámica, con el título de propiedad bajo la denominación de "La Segoviana Cerámica," he acordado con fecha veintiuno del mes corriente, admitir dicho desistimiento. Lo que se hace público por este anuncio, declarando de nuevo franco el terreno que constituía su demarcación de cuatro y media pertenencias.

Segovia 22 de Octubre de 1885.

El Gobernador,

ANTONIO MARÍA ORFILA.

Ministerio de Fomento. Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en el mes de Noviembre próximo las Escuelas siguientes:

Provincia de Madrid.

Escuelas de niños.

Una de las elementales de Chinchón y la de Torrejón de Ardoz, dotadas con el sueldo anual de 1.100 pesetas cada una.

Las elementales, una de Fuencarral y otra de Leganés, con el de 825 pesetas cada una.

Escuela de niñas.

La elemental del El Pardo, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Madrid en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el Boletín oficial de la misma publique este anuncio.

Los opositores harán constar en sus instancias las Escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 5 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta del 6 de Octubre de 1885.)

Conforme á lo dispuesto por los artículos 185 y 187 de la vigente ley de Instrucción pública y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de proveerse por concurso de ascenso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia Madrid.

Escuela de niñas.

La elemental de Santorcaz, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Provincia de Ciudad Real.

Escuelas de niños.

La plaza de segundo Auxiliar de la práctica superior de la Normal de Maestros de Ciudad Real, dotada con el sueldo anual de 725 pesetas.

La Escuela de Las Labores, con el de 625.

La plaza de Auxiliar de una de las elementales de Valdepeñas con el de 550.

La id. de Villahermosa, con el de 456'25.

La id. de Bolaños, con el de 375.

Las id. de Calzada de Calatrava y Torrenueva, con el de 365 pesetas cada una.

Las plazas de Auxiliares de Corral de Calatrava, Piedra buena y las dos de la Solana, con el de 275 cada una.

Escuelas de niñas.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Pedro Muñoz, dotada con el sueldo anual de 412'50 pesetas.

La id. de Bolaños, con el de 375.

Las dos id. de las de Almagro, con el de 365 cada una.

La id. de la Moral de Calatrava, con el de 350.

La id. de la de Aldea del Rey, con el de 208.

Provincia de Cuenca.

Escuela de párvulos.

La de Casasimarro, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Escuelas de niñas.

La sustitución de una de las elementales de San Clemente, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La id. de Santa Cruz de Moya, con el de 412'50.

Provincia Guadalajara.

Escuelas de niños.

Las elementales de Arbeteta, Drieves, Fuentesovilla y Pareja, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Escuela de niñas.

La elemental de Pradosredondos, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Provincia de Segovia.

Escuela de niños.

La plaza de Auxiliar de la elemental del Espinar, dotada con el sueldo anual de 720 pesetas.

Escuela de niñas.

La elemental de Prádena, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta el día, y que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879; debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este Distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Leopold Solier.

(Gaceta del 10 de Octubre de 1885.)

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1873 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual ó superior clase y dotación á las que á continuación se expresan pueden solicitarlas por concurso de traslado:

Provincia Madrid.

Escuelas de niños.

Las elementales de Fuenlabrada, San Martín de la Vega y Valdaracete, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Las de Daganzo, Orusco y El Vellón, con el de 625 cada una.

La sustitución de la de Zarzalejo, con el de 312'50.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Majadahonda, Rascaría, Santa María de la Alameda, Valdeavero y El Vellón, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La sustitución de la de Belmonte de Tajo, con el de 412'50.

Provincia de Ciudad Real.

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la elemental del Tomelloso, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La id. de la elemental de Manzanares, con el de 457'50.

La id. de la de Pedro Muñoz, con el de 412'50.

La id. de la superior de Almagro, con el de 365.

La id. de la elemental de Pozuelo de Calatrava, con el de 300.

La id. de la de Aldea del Rey, con el de 208.

Escuelas de niñas.

Una de las elementales del Tomelloso, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La elemental de Torrenueva, con el de 825.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Torrenueva, con el de 365.

Provincia de Cuenca.

Escuelas de niños.

La elemental de Saelves, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la práctica superior, agregada á la Normal de Maestros de Cuenca, con el de 675.

Las elementales de Valparaiso de Abajo, La Ventosa y Villar de la Encina, con el de 625 cada una.

Escuelas de niñas.

Una de las elementales de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La de Cañada del Hoyo, con el de 625.

La sustitución de la elemental de Montalvo, con el de 412'50.

La sustitución de Fuentes, con el de 312'50

Provincia de Guadalajara.

Escuela de niños.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Molina, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuela de niñas.

La elemental de Campisábalos, con el sueldo anual de 625 pesetas.

Provincia de Segovia.

Escuela de niñas.

La elemental de Aldealengua de Pedraza, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Provincia de Toledo.

Escuelas de niños.

La elemental de Girondote, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las id. de Alcañizo, Cazalegas, Villamuelas y Yuncler, con el de 625 cada una.

Las sustituciones de las elementales de Esquivias, Recas y Villasequilla, con el de 412'50 cada una.

Escuela de niñas.

La elemental de Mascaraque, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de sus hojas de servicios prestados hasta el día, y extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el respectivo Boletín oficial publique este anuncio.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884, han de proveerse por concurso las Escuelas incompletas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia Madrid.

Escuelas de niñas.

La de Camarma de Esternuelas, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Talamanca, con el de 333.

Escuelas de ambos sexos.

La de Villavieja, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, por acuerdo del Ayuntamiento.

La de El Boalo, con el de 550.

Las de Cabanillas de la Sierra, Griñón, Navarredonda, Redueño, Robregordo y Sevilla la Nueva, con el de 500 cada una.

La de Valdeolmos, con el de 547.

Las de Patones y Navacerrada, con el de 450 cada una.

La de Berzosa, con el de 400.

La de Arroyomolinos, con el de 365.

Las de Hiruela, La Serna, Piñuécar, Navalafuente y Valdeamagada, con el de 300 cada una.

Provincia de Ciudad Real.

Escuelas de ambos sexos.

La de los Cortijos, de nueva creación, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

Las de Belvis, Las Casas, Tamaral, Retamar, Veredas y Viñuelas, con el de 250 cada una.

Provincia de Cuenca.

Escuela de ambos sexos.

Las de Barchin del Hoyo, y Huerta de la Obispaña, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.

La de Castillejo de Iniesta, con el de 437'50.

Las de Arguisuelas y Moncalbillo, con el de 375 cada una.

Las de Pajaroncillo y El Pozuelo, con el de 312'50 cada una.

Las de Arandilla, Casas de San Benito y San Hermenegildo, Aldea de Villanueva de la Jara, Buenache Sierra, Collados, Fuentes Claras, Graja de Campalbo, Mariana, Naharros, Pajarón y Piqueras, con el de 250 cada una.

Provincia Guadalajara.

Escuelas de ambos sexos.

Las de Ablanque, Condemios de Arriba, Hueva, Yélamos de Arriba, Tierrez y Viñuelas, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.

La de Sotodosos, con el de 495.

La de Iniestola, con el de 400.

La de Torremocha de Jadraque, con el de 335.

Las de Labros y Terzaga, con el de 315 cada una.

La de Mierla, con el de 265.

La de Torrecuadrada de Valles, con el de 195.

La de Nava de Jadraque, con el de 187.

La sustitución temporal de Santamera (conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873), con el de 166'50.

La Escuela de Tordelloso, con el de 123'75

La de Monasterio, con el de 172'50.

Provincia de Segovia.

Escuelas de ambos sexos.

La de Collado Hermoso, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Cobos, con el de 400.

La de Martín Muñoz de la Dehesa, con el de 350.

Las de Chatún y Valdevacas de Montejo, con el de 325 cada una.

Juaros de Arevalillo, Castroserna de Abajo y Juarros de Voltolla, con el de 300 cada una.

Las de Aldeanueva del Monte, Parral, (Escobar) y Santovenia (Gemenuño), con el de 275 cada una.

La de Pajares de Pedraza (Arahuetes), con el de 250.

Provincia de Toledo.

Escuelas de ambos sexos.

La de La Mina (anejo de Sevilla), dotada con el sueldo anual de 300 pesetas.

La de Casar (anejo de Talavera), con el de 275.

Escuelas de niñas.

Las de Argés y Burguillos, dotadas con el sueldo anual de 562 pesetas 50 céntimos cada una.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones legales.

Podrán aspirar á las expresadas vacantes los Maestros y Maestras con título profesional, y los Habilitados con certificación de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título.

Los interesados remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta el día, y que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879; debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los aspirantes.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta del 12 de Octubre de 1885.)

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la rectificación de los amillaramientos, ordenada por la ley de 18 de Junio último, el cual regirá hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA A LA RECTIFICACIÓN DE LOS AMILLARAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos y de la base para la rectificación de los actuales.

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificación de los amillaramientos, mandado llevar á efecto por las leyes de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y 26 de Diciembre

de 1872, por decreto de 9 de Marzo de 1874 y por la ley de 18 de Junio último, continúa centralizado en la Dirección general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Una Junta titulada de amillaramiento en cada distrito municipal practicará, á las órdenes de la Administración, el servicio de la rectificación de que se trata.

Art. 3.º Estas Juntas funcionarán separada é independientemente de las Comisiones de evaluación y de las Juntas periciales, las cuales, á pesar de lo que se dispone en el artículo siguiente, seguirán teniendo las atribuciones y desempeñando los deberes permanentes que á dichas Comisiones y Juntas señala el reglamento de la contribución territorial.

Art. 4.º Las referidas Juntas de amillaramiento tendrán por base á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, siendo sus Presidentes y Secretarios los de dichas Juntas ó Comisiones, y se compondrán:

1.º De todos los individuos, propietarios de sus cargos, que formen dichas Comisiones de evaluación ó Juntas periciales.

Y 2.º De un número de contribuyentes por territorial en el distrito municipal respectivo que baste, según la extensión del término de éste y el plazo señalado por la ley, para concluir la rectificación, á ejecutar, con la posible comodidad, los trabajos que á los individuos de las Juntas de amillaramiento impone este reglamento. Este número, computado el de los contribuyentes que como tales formen la Junta pericial ó Comisión de evaluación, no bajará del de Concejales de que se componga el Ayuntamiento respectivo, ni excederá del triple número de los mismos.

Por las circunstancias especiales de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos del Ayuntamiento, el de contribuyentes que ha de entrar á formar parte en la Junta será como minimum dos por cada parroquia y seis como maximum, siendo uno de ellos, en todo caso, el Alcalde pedáneo.

Art. 5.º El número fijo de contribuyentes que deban agregarse á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, donde existan, para constituir la Junta de amillaramiento, lo determinará, tan luego como se publique este reglamento y previamente á la constitución de la misma, la Administración de Hacienda, oyendo al Alcalde de cada pueblo, de acuerdo con la Junta pericial, y en las capitales de provincia á la Comisión de evaluación respectiva.

El Alcalde y Presidente indicados remitirán á la Administración de Hacienda listas de contribuyentes comprensivas de cinco individuos por cada uno de los que deban nombrarse, para que entre ellos elija dicha Administración los que crea convenientes.

Art. 6.º Tanto para la formación de las listas como para los nombramientos se procurará escoger entre los contribuyentes de un distrito á aquellos que por sus antecedentes, ilustración ó conocimientos especiales, y que sepan al menos leer y escribir, se entienda que pueden ser más aptos para el cargo que se les confía; y además de esta primordial circunstancia, se procurará asimismo que, en cuanto sea posible, estén representados por dichos individuos los contribuyentes del distrito que paguen mayores, medias y

menores cuotas de contribución territorial.

Precisamente habrán de designarse entre los individuos á que se refiere el párrafo precedente hacendados forasteros, si los hubiere en el distrito, en número bastante, si es posible, para que haya uno al menos de esta clase en cada sección de la Junta.

Sobre las excusas para desempeñar este cargo y manera de acreditarlas y resolverlas, serán aplicables á los contribuyentes nombrados por virtud de los dos párrafos anteriores los artículos 35 al 38 del reglamento general de la contribución territorial.

Por lo demás, dicho cargo de Vocal de las Juntas de amillaramiento es honorífico y susceptible de las responsabilidades y recompensas que se determinarán más adelante; será irrenunciable, y sólo sustituible bajo la responsabilidad del sustituido.

Durará, como la Junta misma, hasta que se termine la rectificación de los amillaramientos.

Las vacantes que ocurran en estos cargos se cubrirán por nuevos nombramientos, hechos en la misma forma y por la Autoridad á quien correspondió el de los Vocales que vayan á ser reemplazados.

Art. 7.º Hechos y comunicados á los interesados los nombramientos de Vocales, el Presidente de la Junta la convocará para constituirse, debiendo quedar verificado para el día 1.º de Diciembre del corriente año lo más tarde.

Art. 8.º Las Juntas de amillaramiento celebrarán cuantas sesiones sean necesarias, y después que se hayan dividido por secciones, éstas celebrarán también las necesarias, por lo ménos una en cada semana; unas y otras podrán discutir y resolver siempre que concurran á la sesión la mitad más uno de sus Vocales, y entre ellos alguno al menos en las secciones de los ponentes en el asunto ó asuntos de que se trate, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquéllos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sección. En caso de empate se aplazará la resolución para la sesión inmediata, á la que se avisará expresando esta circunstancia.

Art. 9.º Los Vocales de las Juntas de amillaramiento son responsables de sus actos y acuerdos, conforme á lo determinado en el capítulo 8.º de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con la resolución de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera caberles podrán pedir, y así se hará, que conste su voto en el acta respectiva.

Art. 10. Las Juntas, desde su primera sesión, se ocuparán sin levantar mano en refundir el amillaramiento que ha venido rigiendo con sus apéndices hasta fin de Junio de 1885, de suerte que cada contribuyente figurará en esta refundición con el detalle de los objetos de imposición que posea y la riqueza fijada á cada uno, cuya riqueza líquida será la misma que al contribuyente se haya señalado en el repartimiento de la contribución para 1885-86

Aun cuando en los amillaramientos actuales y sus apéndices figuran y deben continuar figurando hasta que se termine la rectificación á que se refiere este reglamento las utilidades consignadas á las fincas rústicas arrendadas, divididas entre los propietarios y colonos de éstas, en la refundición de que se trata sólo aparecerán los primeros, aunque con las utilidades reunidas con que constan en dichos amillaramientos y sus apéndices, ellos y sus colonos, indicando no obstante, en su

caso, el nombre de éstos y las utilidades que se les consideraba como á tales colonos.

En los pueblos ó distritos municipales que por cualquiera circunstancia no existan de hecho los amillaramientos ó sus apéndices, las Juntas se valdrán para hacer en lo posible la refundición de que trata el primer párrafo de este artículo, de los antecedentes que tengan las Juntas periciales sobre el pormenor de los objetos de imposición, á los que se haya calculado la utilidad líquida por que cada contribuyente figura en el reparto para el año económico de 1885-86, y teniendo en cuenta las reglas que se hayan seguido para deducir y fijar esa riqueza.

Art. 11. Con vista de los amillaramientos y demás antecedentes que obren en las Juntas periciales ó Comisión de evaluación, entre ellos el amillaramiento especial de las fincas comprendidas en el ensanche de la población, mandado ejecutar por Real orden de 24 de Setiembre de 1867, y los estados de fincas exentas que han de haberse unido á los respectivos repartimientos de la contribución territorial, procederán inmediatamente las Juntas de amillaramiento á la formación: primero, de un catálogo de fincas exentas temporalmente de dicha contribución que hubiese en el distrito en 30 de Junio del corriente año, expresando en cada una la extensión superficial que aparezca tener, la clase de cultivo ó aprovechamiento á que estaba destinada antes de la exención, el líquido imponible con que en este concepto figura en la refundición de los amillaramientos ó expresión de no aparecer con ninguno, la causa de la exención y la fecha en que concluye; y segundo, otro catálogo donde se comprendan las fincas exentas perpetuamente que en igual fecha existiesen en el distrito, con expresión del objeto á que se destinan y su extensión superficial.

Art. 12. Las Juntas de amillaramiento remitirán á la Administración provincial, conservando los originales, copia autorizada de la refundición del amillaramiento y sus apéndices, así como de los dos catálogos á que se refiere el artículo anterior, en el término que señale aquella Administración, el cual nunca excederá de dos á cuatro meses después de constituida la Junta.

Art. 13. Asimismo la indicada Junta reunirá las cédulas y declaraciones que tengan presentadas ó presenten los contribuyentes; los contratos escriturados ó fehacientes que existan; los datos del Registro de la propiedad que existan ó que estimen conveniente pedir, y que los Registradores tendrán la obligación de facilitar, conforme á lo dispuesto en el art. 107 de este Reglamento, y las mediciones superficiales hechas por el Instituto Geográfico y la suprimida Junta de Estadística, si las hubiese, así como las obtenidas por las comprobaciones periciales que hayan podido practicarse en virtud de reclamaciones de agravio ó por cualquier otro motivo; procurando agrupar estos documentos de manera que resulten reunidos todos los que se refieran á determinada finca ú otro objeto de imposición.

Art. 14. Queda el arbitrio de las Juntas de amillaramiento exigir á los propietarios ó usufructuarios en general, ó algunos determinadamente de fincas ú otros objetos de imposición enclavados en el distrito municipal, cédulas ó declaraciones escritas, presentación de documentos ó las otras noticias que estimen, por escrito ó verbales acerca de los bienes que posean.

Al efecto cuando las Juntas crean que los propietarios ó usufructuarios en general deban facilitar nuevas cédulas ú otras noticias, señalarán un plazo de 15 días para ello por medio de edicto en los parajes públicos é inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; y en caso de que sean verbales, se consignarán bajo firma del interesado, ó en su defecto de dos testigos, en un libro ó cuaderno-registro que llevarán al efecto las Juntas.

Si los documentos ó noticias se refieren á determinada persona, la Junta le fijará á ésta el plazo prudencial que estime, que no excederá de dichos 15 días en ambos casos.

Cuando en dicho plazo los contribuyentes no presenten las noticias pedidas, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza.

Art. 15. Todos los documentos y noticias de que hablan los artículos precedentes se hallarán siempre á disposición de los individuos de la Junta, y especialmente de los que compongan la sección correspondiente á la zona en que estén enclavados los objetos de imposición á que se refieran.

Art. 16. Las juntas, en la primera sesión que celebren, despues de hechos los trabajos generales á que se refieren los artículos precedentes, desde el 10 inclusive, se dividirán en tantas secciones como lo permita el número de sus Vocales, y lo harán de suerte que cada sección resulte tan numerosa, cuanto sea necesario para que sus individuos puedan fácilmente desempeñar el servicio que se determina en el artículo siguiente; procurando también que el número de aquellos individuos sea siempre impar.

En las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra se establecerán precisamente una de esas secciones en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales al menos por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que perteneciendo á las demas provincias tengan pueblos agregados para los efectos de la contribución territorial, una de aquellas secciones, al menos, deberá establecerse en cada uno de dichos pueblos, componiéndola el Alcalde respectivo y el número de Vocales que sea necesario, según la importancia de la localidad en que se establezca la sección.

Art. 17. Las Juntas, en la misma primera sesión de que habla el artículo anterior, dividirán todo el distrito municipal en tantas zonas como secciones se hayan formado. Cada zona se subdivirá asimismo en pagos, partidos, distritos, etc., conforme á los usos de la localidad.

A cada una de las secciones se le designará una zona, y á cada individuo ó grupo de individuos, según se dispone en el párrafo siguiente, se le asignará un pago, partido, etc., cuya comprobación de riqueza é inspección ocular de todos los objetos de imposición que estén dentro del mismo habrán de practicar aquéllos, dando cuenta de sus trabajos á la sección á que pertenezcan.

Para hacer esta división procurará la Junta de cada zona sea proporcionada en su extensión al número de los individuos que hayan de examinarla, á fin de que éstos puedan hacerla cómodamente, y si es posible por parejas. También procurará que los linderos de aquellas zonas sean naturales ó lo más permanentes que en otro caso pueda fijarse, como sucede con los caminos.

Partirán todas las zonas del punto

centrico de la población, desde el cual se extenderán hasta los puntos que se designen del perimetro que forme el limite del término jurisdiccional.

Tanto en la designación de zonas como en la subdivisión de éstas en pagos, partidos, distritos, etc., se procurará que las fincas no resulten divididas por los limites de unas y otros respectivamente, á fin de evitar, en cuanto sea posible, que una misma finca aparezca enclavada ó correspondiendo á dos ó más zonas, pagos, partidos, distritos, etc.

Los pagos, partidos, distritos, etc., según los usos de la localidad en que cada zona se divida, se señalarán por letras del alfabeto, así como las heredades ó fincas comprendidas en cada pago, partido etc., se numerarán sucesivamente, añadiendo al número la letra del pago ó partido.

La numeración de las fincas empezará por las más inmediatas al pueblo, y en caso de duda de cual se encuentre á menos distancia, se empezará por aquella heredad ó finca que esté más al Mediodía.

Art. 18. Las propias Juntas, en cuanto hayan procedido á su división en secciones, y la del territorio en zonas, y éstas en pagos, partidos, distritos, etc., darán cuenta detallada á la Administración de Hacienda de la provincia de las zonas, pagos, partidos, distritos, etc., en que hayan dividido y subdividido todo el término municipal, con detalle de la extensión superficial fija ó aproximada y linderos de cada una de las partes de esa división, y de los nombres de los Vocales que, constituyendo cada sección se hallen encargados del reconocimiento de cada una de aquellas partes del término municipal.

Art. 19. Se cuidará de que ningún dueño ó usufructuario de fincas ó de ganados, ni colonos de aquellas ó aparceros de éstos, pertenezca á la sección correspondiente á la zona en que estén enclavadas sus fincas ó pasten sus ganados, y de no ser esto posible, se le asignará á la sección en que tenga menos propiedad, y en ningún caso se encargará de la inspección ocular de las fincas que le interesen. De todos modos, siempre que por circunstancias especiales no pueda cumplirse este precepto, nunca será ponente aquél dueño, usufructuario, arrendador, ó aparcerero del acuerdo de la sección sobre sus fincas ó ganados, ni tomará parte alguna en dicho acuerdo. La inspección ocular, en este caso, de los objetos de imposición y la ponencia del acuerdo, corresponderán á otros individuos que determinará la Junta de amillaramiento y acordarán sobre la misma los de la sección correspondiente, excluyendo al dueño, ó usufructuario, etc. De igual manera, y en cuanto sea posible, se procurará que ninguno de los individuos de la Junta intervenga en el amillaramiento de las propiedades de sus esposas ni de sus ascendientes y descendientes ni de sus hermanos.

CAPÍTULO II.

De las secciones de las Juntas de amillaramiento.

Art. 20. Reunidos los antecedentes generales, y hecha la división y subdivisión del territorio y demás de que hablan los artículos precedentes, deberán los Alcaldes ó Administradores de Hacienda, como Presidentes de las Juntas de que se trata, anunciar al público en los parajes y sitios de costumbre, en cada localidad, el día en que las secciones han de empezar á funcionar en sus respectivas zonas, expresando que sus Vocales han de inspeccionar

ocularmente todas y cada una de las fincas enclavadas en ellas, á fin de que no se les oponga dificultades en el reconocimiento de las fincas, y antes al contrario, se les faciliten cuantos antecedentes y noticias pidan acerca de las mismas.

Art. 21. Dichas secciones elegirán entre sus individuos un Presidente, que será precisamente Vocal de la clase de Concejales ó de la de peritos repartidores, y un Secretario, este último encargado de la redacción de las actas de los acuerdos y en formar las copias á que se refiere el art. 43. El Presidente y los demás Vocales, con excepción del Secretario, desempeñarán sus cargos ó por parejas, conforme se determina en el art. 17, cuyos cargos están reducidos á recorrer el pago, partido, distrito, etc., que se les haya designado para la Junta de amillaramiento para ver por sí propios, tomar y dar á la sección á que correspondan, por numeración correlativa, noticia exacta, según se presenten, en la situación que las fincas tengan el pago ó distrito respectivo, teniendo presente el citado artículo 17, de cada una de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en dichos pagos ó partidos, incluyendo, como se dispone en los artículos 29, 30, 31 y 32, las vías públicas interiores de cada pueblo, los paseos, jardines, etc., y las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales; toda vez que los Vocales han de ser en las secciones ponentes del acuerdo que éstas dicten respecto del amillaramiento de cada finca.

Art. 22. Al efecto, respecto de cada una de las rústicas, manifestarán á la sección:

1.º El número orden que corresponda y la finca y letra del pago, partido, distrito, etc., en que se halle enclavada.

2.º Su nombre, si lo tuviere.

3.º Su cabida en hectáreas, áreas y centiáreas, si les es posible, ó en otro caso en la medida usual del país.

4.º El cultivo ó aprovechamiento á que esté destinada, haciendo constar si es anual, alternativa ó al tercio, y si de regadío ó seco, y expresando, cuando fuesen varios aquellos cultivos ó aprovechamientos, la extensión superficial ocupada por cada uno de ellos.

5.º La calidad de los terrenos de la finca con relación al cultivo á que se dedica, de suerte que aparezca, no sólo la extensión superficial ocupada por cada cultivo ó aprovechamiento, sino también cuál es dicha superficie la que corresponde á primera, segunda ó tercera clase (únicas que se considera existen en cada distrito municipal.)

6.º La extensión superficial que en su caso resulte en la misma finca, infructífera por la naturaleza del terreno, y no susceptible de aprovechamiento alguno, por cuyas condiciones deba considerarse exenta de la contribución territorial aquella extensión superficial.

7.º El número y clase de árboles sueltos que puedan existir en cada una de las fincas.

8.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuario, determinando si es vecino de la localidad ó de que pueblo, si no lo fuere de aquélla.

9.º El producto líquido anual en pesetas que, según sus noticias ó cálculo, produzca ó pueda producir la finca.

Art. 23. En cuanto á las fincas urbanas, tendrán muy presente lo dispuesto en el art. 62, y manifestarán respecto de cada una:

1.º El número de orden que le corresponda en el pago, partido, distrito,

etcétera, en que se halle enclavada y letra de éste.

2.º La calle, plaza ó plazuela en que radique y número de gobierno con que está señalada en dicha calle ó plaza si fuere en poblado, y el nombre del pago, partido, distrito ó término de la finca á que pertenezca, si se hallase en despoblado.

3.º Si es casa habitación, fábrica, almacén, almazara, molino, etc.

4.º Extensión superficial en metros cuadrados, si les es posible, ó en varas ó pies cuadrados que tiene la finca.

5.º El número de pisos de que conste, incluso los subterráneos y buhardillas.

6.º El número en totalidad de habitaciones independientes arrendadas ó habitadas por distintos vecinos.

7.º Valor en renta que se obtenga si está arrendada, y si no, y en todo caso de lo que calculen que pueda producir según su estado y condiciones.

Y 8.º El nombre y apellidos del dueño usufructuario, con igual in licación de su vecindad, como señala el artículo precedente.

Art. 24. En las fincas que estén gozando de la exención perpetua ó temporal de la contribución territorial se consignará esta circunstancia, y en las de exención temporal, además de las noticias de que hablan los artículos que preceden, se expresarán las circunstancias en que la misma finca se encontraba antes de gozar la exención que disfrute, cuyas circunstancias serán, con relación á aquella época, las mismas que para su estado actual disponen los indicados dos artículos precedentes.

Art. 25. Si para las noticias que los Vocales de las secciones tienen que suministrar á las mismas necesitan obtener de los interesados ó de los Registradores de la propiedad documentos ó antecedentes que no existan en dichas Juntas, éstas se los reclamarán á petición verbal de aquéllos, haciendo uso de las facultades que les conceden los artículos 13 y 14 de este reglamento. Del mismo modo podrán hacerse acompañar los Vocales en su reconocimiento ocular de las fincas, cuando lo estimen indispensable, de los peritos asociados á las Juntas periciales y Comisiones de evaluación, que lo están también á las Juntas de amillaramiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º de este propio reglamento.

Art. 26. Cuando los Vocales de las secciones hayan hecho las manifestaciones á que se refieren los artículos 22, 23 y 24, expresando la extensión superficial de las fincas en medidas usuales del país, por no poder hacerlo en las métrico-décimales, seguirá á su manifestación en el libro de que habla el artículo 42 la reducción de aquellas á estas medidas, que deberán practicar bajo su firma el Secretario de la sección ó los peritos de que habla el artículo anterior, también bajo la suya.

Art. 27. Para los efectos de la rectificación de los amillaramientos, se califican de fincas, no solo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 28. Se calificará como una sola finca rústica toda porción de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo é aprovechamiento y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Quando por el contrario haya diferentes porciones de terreno de una mis-

ma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre y sin embargo esté cada porción dividida y separada por linderos de otras propiedades, se considerará como una sola finca cada porción de terreno.

Art. 29. Las vías públicas de lo interior de cada población se apreciarán como una sola finca en la parte relativa á la riqueza urbana.

Si la población está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominación de esos grupos, se estimarán también por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entonces tantas fincas como grupos haya.

Art. 30. Del mismo modo se considerarán como una sola finca los paseos, jardines, fondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del común de vecinos, no tengan más aprovechamiento que la distracción ó desahogo gratuito de aquéllos.

En las fincas de esta clase que tengan además otro cualquiera aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento común que sirvan para apacentar los ganados, se hará constar así.

Art. 31. Las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales, ó pertenezcan á cualquiera Sociedad ó individuo, se estimarán en la riqueza rústica; pero figurará como una finca la parte de vía comprendida en cada término municipal, aun cuando aquélla se extienda por varios.

Art. 32. Para el cumplimiento de los tres artículos que preceden, como los Vocales de las secciones han de dar cuenta á la misma de la vía ó parte de vía que, como una de las fincas enclavadas en su pago, partido, etc., corresponde al mismo, determinando su extensión superficial, la sección cuidará de reunir las manifestaciones de todos sus Vocales para formar el conjunto de las que existen en su respectiva zona, y constituir así una sola finca ó varias en su caso de las vías públicas interiores de la población, otra de los paseos, rondas, etc., y otra de las vías públicas exteriores, como dichos artículos disponen.

La Junta de amillaramiento, al formar éste, cuidará asimismo de reunir el conjunto de las vías públicas interiores y exteriores de la población, y de los paseos, rondas, etc., que consten de los libros de las respectivas secciones, constituyendo así en totalidad las solas y únicas fincas que por los conceptos indicados han de aparecer en los amillaramientos.

Lo mismo harán las secciones y Juntas respectivamente, cuando á pesar de lo dispuesto en el art. 17 no haya sido posible evitar la división de una sola finca, comprendiéndola en dos ó más pagos, partidos, distritos, etc., pues considerada la parte de ella perteneciente á cada pago como una finca por los Vocales que han de visitar éstos, al efecto de suministrar las noticias que quedan indicadas, las secciones y las Juntas en su caso resumirán estas mismas noticias para inscribir la finca total en el amillaramiento como una sola según corresponde.

Art. 33. Asimismo para los efectos de esta rectificación se entienden árboles sueltos en una finca rústica los diseminados en ella y que no constituyen la producción dominante de la misma por estar aquella dedicada principalmente á otros cultivos ó aprovechamientos.

Art. 34. Los edificios, sea cual-

quiera su destino, su situación y la materia y forma con que estén contruidos, se calificarán de *fincas urbanas* reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga [por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carrros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de la localidad, no determine una separación marcada y evidente.

Art. 35. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones será, para los efectos de este reglamento, la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En desplomado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 36. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 37. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos, y deba apreciarse como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34, se considerará todo él como correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 38. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se considerarán en la parte relativa á las fincas urbanas, aunque se evaluarán por su extensión superficial y como previene el art. 51 de este reglamento.

Si se comunican interiormente con algún edificio formando parte accesoria del mismo, no se apreciarán como separados, pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar la del edificio de que son accesorios, y la evaluación que de ellos se haga, al tenor del indicado art. 51, al determinar la renta de que sea susceptible dicha finca á la que estén unidas.

Art. 39. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo se considerarán como fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 34.

Art. 40. Los edificios destinados á palomares se comprenderán también entre las fincas urbanas, pero bajo anotación y apreciación particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera. Si formasen parte integrante del mismo edificio, se comprenderán con éste, haciéndose por los Vocales de la Junta la debida expresión.

Art. 41. Para dichos efectos de la rectificación de los amillaramientos, se entenderán como dueños ó usufructuarios de las fincas los que efectivamente lo sean, y además, para los casos que se determinan á continuación, las personas ó corporaciones que se expresan en cada uno de ellos, á saber:

1.º El administrador legal del condominio si le hubiere, y en otro caso el condeño por mayor porción, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporción. Si siendo varios los condeños, dos ó más de éstos fuesen partícipes cada uno de una porción igual, pero superior á la de los demás, también al de mayor edad de esos dos ó más partícipes, se considerará como dueño de las fincas para los expresados

efectos, sin perjuicio de expresar en este caso y en el anterior los nombres y apellidos de los demás condeños.

2.º El dueño del dominio útil, cuando esté separado del directo, expresándose también quién sea el de éste.

3.º El administrador de las fincas, en que las personas, sociedades ó corporaciones que les posean tengan mancomunidad de aprovechamientos.

4.º El poseedor ó tenedor por mandamiento judicial, si lo hubiere, en las fincas que se hallen en litigio.

5.º El Ayuntamiento por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y demás predios que le pertenezcan, incluso las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

6.º La provincia por las vías públicas de carácter provincial.

Y 7.º El Estado por las fincas de su propiedad y por las vías terrestres ó fluviales de carácter general y fincas á ellas anejas que no tengan otro dueño.

CAPÍTULO III.

De la ponencia de los individuos de las secciones, acuerdos de éstas y reglas á que deberán ajustarse.

Art. 42. Tomadas por los Vocales de las respectivas secciones, por cada finca enclavada en el pago, partido, distrito, etc., que les corresponda, las noticias á que se refieren los artículos 22, 23 y 24, darán cuenta de ellas á la sección por orden correlativo de fincas en cada pago, distrito, etc.; ésta las consignará bajo la firma de aquéllos en los libros de actas que llevará cada una por su zona respectiva, y á seguida, después de cumplir en su caso lo dispuesto en el art. 26, hará constar la sección con vista de la refundición del amillaramiento:

1.º Si está ó no incluida en dicha refundición la finca de que se trate, y en caso afirmativo, las condiciones atribuidas á ella en el propio amillaramiento, si fuesen distintas de las manifestadas por los Vocales.

2.º En las fincas rústicas arrendadas en las que de los amillaramientos y apéndices aparezca dividida la utilidad de aquélla entre el propietario y sus colonos, se hará constar esta circunstancia, expresando los nombres de dichos colonos y la utilidad líquida que á cada uno se le viene considerando en los indicados amillaramientos, y al propietario por la renta.

3.º La conformidad ó discrepancia de los datos consignados respecto á cada finca por la manifestación de los Vocales que la hayan examinado y los que acerca de la misma resulten de las declaraciones de los contribuyentes y demás antecedentes reunidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 25. A continuación se extenderá el acuerdo que dicte la sección respectiva en vista de todos los citados datos, cuyo acuerdo recaerá precisamente acerca de todos y cada uno de los particulares que, respecto á la finca de que se trate, deben haber consignado los Vocales ponentes, conforme á los artículos 22, 23 y 24.

Quando el acuerdo que deba recaer lo sea sobre una parte de finca con arreglo á lo dispuesto en el art. 32, la sección lo suspenderá hasta que, terminada por sus Vocales la inspección de la última parte de las que deban componer dicha finca para la respectiva sección, ésta pueda dictarlo acomodándose á la regla establecida en este artículo, y teniendo presente todas las manifestaciones que los Vocales hayan hecho respecto á la finca de que se trata, y á las cuales se hará expresa referencia, citando el fólío del libro donde se encuentren.

También se consignará en los expresados acuerdos lo que la sección crea conveniente respecto al valor en venta y renta de cada finca rústica y urbana, ora en cuanto á lo calculado sobre el mismo en las rústicas por sus Vocales, ora en cuanto al producto definitivo en las urbanas que las propias secciones deben fijar, teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto en el capítulo 62 de este reglamento.

Igualmente en el acuerdo que se dicte sobre las fincas exentas temporalmente, se hará constar cuándo termina la exención y los cultivos ó aprovechamientos á que estaban destinadas antes del período de la exención como dispone el art. 24.

Art. 43. Las Juntas de amillaramiento obtendrán de cada sección, y remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia cada 15 días, copia íntegra y literal de las actas consignadas en los libros de dichas secciones, en la cabeza de cuyas copias se determinará la sección á que se refiere la zona que á ella le corresponde y los días del mes y año en que se han tomado los acuerdos comprendidos en dichas copias.

La remisión de estas copias continuará sin interrupción hasta la terminación de este servicio.

CAPÍTULO IV.

De la rectificación de los amillaramientos.

SECCIÓN PRIMERA.

Art. 44. La rectificación de los amillaramientos se harán por las Juntas de amillaramiento tan luego como hayan terminado las secciones el reconocimiento de las fincas rústicas y ur-

banas enclavadas en el distrito municipal, y recaído sobre cada uno los respectivos acuerdos de las mismas secciones

Al efecto el nuevo amillaramiento se dividirá en tres partes, conforme dispone el art. 47 del reglamento de la contribución territorial, con arreglo á los modelos allí unidos, comprendiendo en la primera parte la propiedad no exenta, en la segunda la que lo esté temporalmente, y en la tercera la que lo esté perpétua y absolutamente. Para formarlos, la Junta hará uso exclusivo de los libros de actas y acuerdos de las secciones, empezando por ordenar en cada una de las tres partes (no exento, exento temporalmente y exento perpétuamente), por primeros apellidos, los nombres de los que resulten dueños ó usufructuarios de bienes en dichos libros; colocando en la casilla respectiva á cada individuo la finca ó fincas que aparezcan de su propiedad ó usufructo, y dejando respecto á la ganadería el hueco necesario para consignar á cada individuo la que posea en su caso.

Las Juntas de amillaramiento tendrán en cuenta para hacer la clasificación de dueños y usufructuarios de que trata este artículo que los que lo sean de heredades no exentas, al mismo tiempo que de otras que lo estén temporal ó perpétuamente, así como de heredades que en parte son productivas y en parte improductivas por su naturaleza, y no susceptibles de aprovechamiento alguno, han de figurar en las partes del amillaramiento que les correspondan en cada una, por las fincas ó porciones de fincas que posean, según éstas no estén exceptuadas de

tributación ó lo estén ya temporal, ya perpétuamente.

Art. 45. Hecho cuanto dispone el artículo precedente, la Junta se ocupará en la redacción de los estados resúmenes de cada una de las tres partes del amillaramiento, conforme á los modelos circulados con el referido reglamento de la contribución territorial, dejando en blanco lo que se refiere á la ganadería y los productos totales, bajas y líquido de las fincas rústicas y urbanas.

La misma Junta remitirá á la Administración copia autorizada de estos estados en el plazo de un mes, contados desde el día en que le enviara la última y final copia de los libros de actas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43.

Art. 46. Como en el estado correspondiente á la primera parte del amillaramiento aparecerá dividida por cultivos y clases toda la extensión superficial contributiva del pueblo ó distrito municipal de que se trate, la Junta tendrá cuidado de comparar este resultado con el que arroje el amillaramiento vigente, de cuya rectificación se trata, y con todos los demás datos estadísticos generales que haya tenido en cuenta para la rectificación, conforme con los arts. 13 y 42; dando á la Administración las explicaciones necesarias que justifiquen las diferencias que puedan aparecer entre aquel resultado y dichos datos generales estadísticos.

Art. 47. Como del mismo modo, en los estados correspondientes á la segunda y tercera parte de dicho amillaramiento, aparecerá la extensión superficial de todas las fincas exentas temporal y perpétuamente, dicha ex-

tensión superficial sumada con la que arroje la primera parte del propio amillaramiento, deberá dar la general ó total de que conste el término municipal.

En el caso de que no guardase armonía el resultado de la extensión superficial de las tres partes del amillaramiento con la general ó total del término que expresará el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, la Junta pericial ó Comisión de evaluación respectiva dará á la Administración las explicaciones que justifiquen las diferencias que se adviertan.

(Se continuará.)

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

El Administrador de Hacienda de la provincia de Córdoba, pone en conocimiento de esta Administración que han sido sustraídos de los almacenes de Fuente-Ovejuna 49 pliegos de Timbres móviles, y de comunicaciones de 15 céntimos con los números 1379867 al 916330, de 75 céntimos con los números 23936 y 37270, de una peseta números 156064 y 65 y 75 pliegos de papel del sello 11.º, con los números 1140300 al 325 y 114035 al 114400.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, el de las Autoridades y Administraciones subalternas de esta provincia, los cuales se servirán poner en conocimiento de esta oficina si alguno de los indicados efectos se hallasen en poder de alguno de sus respectivas localidades.

Segovia 23 de Octubre de 1835.— Gabriel Badell.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes á la primera quincena de Noviembre de 1835 que se anuncian en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados según está prevenido en la ley de 13 de Julio de 1835.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.			Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS.		
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.			Número.	Fecha.	Importe.
CLERO.—ANTERIORES Á JUNIO DE 1835.								
D. Agustín García.....	Rústica.....	Clero.....	Zarzuela del Pinar.....		Zarzuela del Pinar.....	20	5 Novbr. 85.	63'13
José de Olmos.....			"		"	12		77'50
José Nicanor Ayuso.....			Castrillo.....		Castrillo.....	19	7	251
Domingo Lopez.....			Fresno de la Fuente.....		Aranda.....			401
Nicanor Sanchez.....			"		Segovia.....			300
Luis Tejedor.....			Fuentepelayo.....		Fuentepelayo.....			150
Frutos Estéban.....			Paradinas.....		Santa María de Nieva... 17	13		156'25
Higinio del Barrio.....			Turégano.....		Villaverde de Iscar..... 16	14		28'75
Ventura Sastre, hoy Mariano Sanz..			Villaverde de Iscar.....		Ciruelos de Coca..... 15	2		552'62
Pedro Gutierrez.....			Ciruelos de Coca.....		Torrevalde San Pedro... 11			28'55
Raimundo Alvaro.....			Segovia.....		Santiuste de Pedraza... 9			15'50
Sinf riano Baeza.....			Santiuste de Pedraza....					133'10

PROPIOS.—VENTAS Y REDENCIONES ANTERIORES Á JUNIO 1835.

Nombre del comprador.	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.	Número del inventario.	Vecindad.	80 por 100		20 por 100	
						Número.	Fecha.	Importe.	Importe.
Pedro Romero.....	Propios.....	Fuentepelayo.....			Segovia.....	10	2	456	114
El mismo.....		Villeguillo.....			"			1020'40	255'10
Bernardo Romero.....		Pedraza.....			"			432	108
Saturio del Barrio.....					Pedraza.....			760'08	190'02

ESTADO.—VENTAS Y REDENCIONES POSTERIORES Á JUNIO 1835.

Mariano Alonso.....	Estado.....	Villaverde de Iscar.....			Fuente el Olmo de Iscar. 4	3			57'50
---------------------	-------------	--------------------------	--	--	------------------------------	---	--	--	-------

BENEFICENCIA.—ANTERIORES Á JUNIO 1835.

Pedro Romero.....	Beneficencia.				Segovia.....	5			1520'60
-------------------	---------------	--	--	--	--------------	---	--	--	---------

Segovia 20 de Octubre de 1835.—El Jefe del Negociado, Victoriano de Mazas.—El Interventor, Manuel Reboul.—V.º B.º: El Administrador de Hacienda, Gabriel Badell.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

El Administrador de Hacienda de la provincia de Palencia manifiesta á esta Oficina que en la noche del 10 del corriente fueron sustraídos de la Administración Subalterna de Rentas de Torquemada los efectos timbrados, cuya numeración y clase se expresa á continuación:

Papel timbrado.

Clase.	Número de pliegos.	Numeración de los mismos.
2. ^a	1	6628.
3. ^a	1	10841.
4. ^a	1	9456.
5. ^a	2	22802 y 22803.
6. ^a	15	46705 al 46712 y 46794 al 46800.
7. ^a	15	660060 al 660075.
8. ^a	6	85340 al 85343.
9. ^a	45	347856 al 347900.
10. ^a	71	445479 al 445500 y 853036 al 853125.
11. ^a	83	585168 al 585250.
12. ^a	110	3568891 al 3569000.

Sellos de comunicaciones.

De 5 ets.	100 sellos.	277300.
10 id.	90.	189443.
25 id.	100.	883838.
40 id.	40.	"
50 id.	110.	44211.
75 id.	99.	21388.
Una peseta.	21.	"

Sellos móviles.

De 10 céntimos 410 correspondientes á los pliegos números 56619 al 56621.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de las autoridades y Administradores de partido, los cuales deberán poner en conocimiento de esta Administración, si descubriesen que alguna expendedoría tenía surtido de ellos, ó que estuvieran en poder de algún vecino de sus respectivas localidades.

Segovia 22 de Octubre de 1885.—
Gabriel Badell.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Por Real orden de 5 de Agosto último, ha sido nombrado D. Miguel Gaya, Oficial de tercera clase, Inspector de la contribución Industrial de esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia.

Segovia 22 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Gabriel Badell.

Alcaldía de Bercial.

Por dimisión del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y su agregado del de Cobos de Segovia, con la dotación anual de trescientas setenta y cinco pesetas, pagadas por ambas corporaciones por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia de diez y ocho familias pobres y casos de oficio que puedan ocurrir, quedando el agraciado en libertad para contratar las igualas con los vecinos acomodados, cuyo número es el de ciento cuarenta.

Los aspirantes á dicha plaza que han de ser por lo menos licenciados en medicina y cirugía dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bercial, en el improrrogable plazo de diez días contados desde que se dé á luz en el *Boletín oficial* de la provincia, previniendo que el agraciado ha de tener la residencia fija en el pueblo de Bercial y su familia.

Bercial y Octubre 15 de 1885.—El Alcalde, Martín Moreno.

Alcaldía de Torrecilla del Pinar.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de veterinario de este pueblo.

El vecindario consta de ciento vein-

te vecinos que poseen ganados, y además se concede al profesor tomar un anejo que dista de esta población kilómetro y medio.

La provisión tendrá lugar á los quince días desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el plazo que queda estipulado.

Torrecilla del Pinar 19 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Venancio Soto.

Alcaldía de Aldea del Rey.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de trescientas setenta y cinco pesetas por la asistencia de veinticinco familias pobres y casos de oficio. Constando este pueblo de 250 vecinos, el agraciado con la titular puede hacer contratos con los vecinos acomodados, bien en conjunto ó separadamente, pero será preferido el que asista á todo el vecindario.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de este pueblo, las cuales serán recibidas hasta el día 5 de Noviembre, en cuyo día tendrá lugar su provisión.

Aldea del Rey 21 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Francisco Gomez.

Juzgado municipal de Coca.

COPIA DE LA SENTENCIA.

Don Nicóstrato Olandía González, Juez municipal de esta villa de Coca:

En los autos de juicio verbal civil entre partes de la una Florencio Jiménez, vecino de Santiuste de San Juan Bautista, de oficio molinero, deman-

dante y de la otra Justo Gallego, de esta cinda.l, él de oficio jornalero, demandado por pago de nueve pesetas, cincuenta céntimos que le es en deber al demandante; Visto que Florencio Jimenez ha justificado su acción por medio de la declaración de la deuda hecha por la esposa del demandado sin que éste se haya presentado á hacerlo en sus excepciones y defensa, según resulta del acta precedente.

Fallo atento á los citados autos y á su mérito, que debo condenar y condeno en rebeldía á Justo Gallego y al pago de la cantidad reclamada con mas las costas y gastos del juicio hasta su terminación.

Y por esta mi sentencia definitiva proveo, mando y firmo en Coca á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Es copia simple.—El Juez, Nicóstrato Olandía.—El Secretario, Francisco Rogero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

CIRCULAR.

Los Jueces municipales del partido remitirán á este Juzgado para el día 31 del actual tres estados, con arreglo al adjunto modelo, comprensivos de los juicios de faltas terminados en sus respectivas localidades en los tres primeros trimestres del corriente año; procurando hacerlo en lo sucesivo, en los ocho primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, ó de dar parte negativo en su caso.

Segovia 24 de Octubre de 1885.—El Juez de primera instancia interino, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de

Trimestre de 1885.

CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

NATURALEZA DE LAS FALTAS.	Número de faltas.	Reos juzgados.	Reos absueltos.	CONDENADOS.		PENAS.			
				Autores.	Cómplices.	Leves.	Multa.	Juicios en que hubo comiso de efectos ó instrumentos.	Reos condenados en costas.
De imprenta									
Contra el Orden público									
Contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.									
Contra las personas									
Contra la propiedad									
<i>Total</i>									

Sello y fecha.

JUICIOS DE FALTAS.

EL JUEZ MUNICIPAL,

Terminados en primera instancia.	Terminados en segunda instancia.	TOTAL.

IMPRESA PROVINCIAL.